



GENERALITAT VALENCIANA

CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, INVESTIGACIÓ, CULTURA I ESPORT

REGISTRE D'EIXIDA

DATA: 2-5-17

NÚM. 12330

1239-5

Expte. 11 /17

Adjunto se remite copia de la Resolución adoptada por el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, en relación con el recurso formulado por D. Daniel Brendam Custard Gascó.

Valencia, a 26 de abril de 2017

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL


Mª Dolores Verdú Andrés



Se. Presidente Club de la federación de Ajedrez de Federación de Ajedrez de ICV
C/ Guillem de Castro nº 65, puera 9ª
46008 Valencia

Expte.: 11/17

Valencia, 18 de abril de 2017 .

Presidente

D. Gregorio Pérez Sequí

Vicepresidente

D. Daniel Catalán Muedra

Vocales

D. Alejandro Valiño Arcos

D. Ramón Montaña Muñoz

D. Jaime Ángel Murciano.

Secretaria

D^a M^a Dolores Verdú Andrés

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, , adoptó en relación con el recurso interpuesto por D. BRENDAM CUSTARD GASCO, con fecha de entrada 10 de febrero del 2017, la siguiente:

RESOLUCIÓN

I. PRETENSIÓN DEDUCIDA.

D. Brendam Custard Gascó, formula Recurso ante este Tribunal del Deporte de la C.V. con fecha de entrada el 10 de febrero de 2017, solicitando que se revoque la resolución del Comité de Disciplina Deportiva la cual había confirmado a su vez la del Comité de Competición, en el sentido de que se le otorgue la categoría de jugador absoluto en base a que fue la primera persona de preferente que se clasificó como tal (al margen de los dos primeros clasificados que realmente eran de absoluto y que jugaron en preferente).

II. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Que el día 19 de noviembre de 2016, presenta su reclamación ante el comité de Competición de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana, solicitando fundamentalmente que los jugadores que sean o hayan sido de categoría absoluta de la C.V. y consigan un ascenso en competición de preferente, sigan siendo jugadores de absoluto y que NO COMPUTEN para el cupo de jugadores que siendo de preferente consigan ascender, y así cumplir con el espíritu de la categoría preferente.

SEGUNDO. Que el Comité de Competición en resolución de fecha 10 de enero de 2017, resuelve desestimar la reclamación del Sr. Custard Gascó y mantener a los jugadores según sus categorías tal como establece el artículo 34.1 y 34.2 del reglamento de Competición.

TERCERO. Que el Sr Custard Gascó, recurre al Comité de Apelación, alegando lo que estima pertinente, insistiendo en que no se computen las plazas de los absolutos a efectos de ascensos con los jugadores de preferente.

CUARTO. En fecha 3 de febrero de 2017, el Comité de Apelación, denominado Comité de disciplina deportiva de la F.A.C.V. dicta resolución por la que desestima el recurso interpuesto y confirma íntegramente el acuerdo adoptado por el Comité de Competición.

QUINTO. El 6 de febrero de 2017, el reclamante formula Recurso de Alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, solicitando se revoquen las anteriores resoluciones y que se le tenga por ascendido de preferente a la categoría de absoluto.

III. RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Es la Resolución de 3 de febrero de 2017 dictada por el Comité de disciplina deportiva de la FACV por la que resuelve confirmar la del Comité de Competición, expediente CDD 01/2017.

IV. FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN.

A la vista de los anteriores antecedentes, este Tribunal resuelve en base a la siguiente fundamentación:

UNICO : Revisado el Recurso interpuesto ante este TDCV y demás resoluciones y documentos obrantes en el expediente tenemos que manifestar lo siguiente.

El recurrente fundamentalmente lo que nos solicita es que después de haber jugado un torneo o campeonato de ajedrez en su calidad de preferente y haber quedado tercero y puesto que los dos jugadores que quedaron delante de él habían sido de categoría absoluta, queden estos al margen de este ascenso y sea él quien tenga mejor derecho para ascender como primero a la categoría absoluta.

Para resolver tenemos que profundizar tanto en los motivos que argumenta el recurrente como los fundamentos que realizan los comités federativos que nos preceden.

Todo comienza con una noticia en la Web de la Federación del día 27 de septiembre de 2016 por la que se informa de la anulación del campeonato diciendo : "ABSOLUTO XERACO CANCELADO" y añade el siguiente texto: El torneo absoluto con sede en Xeraco no se celebrará por baja participación. Y añade : *Los inscritos deben contactar antes del jueves a medio día con la FACV para comunicar si desean trasladar su inscripción a otras sedes, jugar en preferente Xeraco o anular su inscripción.*

Está clarísimo el mensaje que la FACV cuelga en su Web respecto a la suspensión del absoluto de Xeraco, además de ello avisó individualmente a los jugadores de la categoría absoluta en el sentido de que si optaban por jugar en el Campeonato de Xeraco de preferente deberían renunciar a su categoría, situación ésta que se contempla en el artículo 34.2 del Reglamento cuando dice *"Si un jugador opta por participar un año por cualquier motivo en una categoría inferior a la que le corresponde, esa será su nueva categoría, por renuncia a la anterior"*.

En el caso que nos ocupa se inscribieron hasta cuatro jugadores que optaron por renunciar a su categoría (de absoluta a preferente) resultando que dos de ellos fueron los primeros jugadores clasificados, quedando el recurrente en tercer lugar y como la norma general según circular federativa dice que subirán un 10%, siendo un mínimo de 2 ascensos por grupo, es por lo que la federación considera que son los dos primeros clasificados los que asciendan y no el tercero, decisión ésta que ante los recursos del recurrente es ratificada por ambos comités federativos.

No está exento de parte de razón el recurrente en cuanto a que se mezclen en una misma competición deportistas de categoría preferente y de absoluta pero es más cierto que en el mundo del deporte esta circunstancia se da con frecuencia si así está reglamentado, formando parte de la gestión federativa y de su propia regulación de la competición deportiva en este sentido recordemos por ejemplo los torneos de tenis, un juvenil puede enfrentarse a un senior si el torneo es OPEN, en golf de igual manera y en fútbol en la Copa del Rey se enfrentan equipos de segunda B contra equipos de primera división incluso que juegan liga europea.

El Reglamento de la FACV, permite en su artículo 34.2 esta posibilidad, y puede por tanto un jugador renunciar a su categoría superior para jugar en una inferior, esta es la norma y por tanto está perfectamente aplicada, otra cosa es que el recurrente no esté de acuerdo con dicha norma y con este campeonato en concreto porque haya salido perjudicado, pero las normas son para todos iguales y de obligado cumplimiento y si además se han cumplido los requisitos exigidos como en este caso de publicidad de la anulación del campeonato de absoluto, la renuncia expresa de los jugadores a su categoría y las partidas se han jugado con normalidad, habrá que estar al resultado. Y si éste ha ocurrido que el primero y segundo son dos jugadores, que antes fueron absolutos pero ahora lo hacían como preferentes (por renuncia) y el tercero ha quedado el recurrente, (a pesar de ser el primero de los preferentes), pues deben subir los dos primeros, y en consecuencia la norma en este supuesto está bien aplicada y las resoluciones federativas son correctas.

También es aplicable en este caso, la teoría de los propios actos, es decir el recurrente acepta jugar este campeonato de preferente, sabedor de esta norma y de que va a tener que competir con jugadores que son de categoría absoluta pero que renuncian para poderlo hacer (reglamentariamente estipulado art. 34.2) y por ende, y si a tenor del resultado final ha quedado por detrás de estos dos jugadores, no se puede venir una vez terminado el torneo a reivindicar su clasificación y su mejor derecho al posible ascenso. Las normas reglamentarias sólo se podrán cambiar o modificar por la asamblea general de la FACV o de oficio cuando así lo ordene la

institución de quien dependa (Generalitat Valenciana) o bien por la vía jurisdiccional cuando en su caso se haya recurrido.

Por todo ello, y habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias de vigente aplicación, este T.D.C.V.:

HA RESUELTO

Desestimar el Recurso deducido por D. DANIEL CUSTARD GASCO contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV de fecha 3 de febrero de 2017 , confirmando la misma en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.